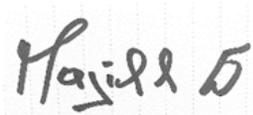


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 07 de diciembre de 2023. A despacho del señor Juez informándole que el Dr. **ÉDISON ARISTIZÁBAL MEJÍA**, allega poder conferido por la señora **JULIANA SOTO ZAPATA**, con la indicación de que esta acepta cualquier asignación y obligación hereditaria o testamentaria, con beneficio de inventario. Así mismo, comunicándole que ya obran en el expediente los registros civiles de nacimiento de los señores **GLORIA CONSUELO LÓPEZ SOTO, ALEYDA LÓPEZ ZOTO** y **DIEGO ARISTÓBULO LÓPEZ SOTO** como herederos en representación de la señora **NELLY DEL CÁRMEN SOTO CASTRILLÓN**, y a su vez, ya obra el registro civil de nacimiento de esta última. Finalmente, indicándole que el Dr. **ÉDISON ARISTIZÁBAL MEJÍA** informa, en síntesis, que se encuentra en proceso de agotar la resciliación de las escrituras públicas nro. Nro. 3.742 del 6 de julio del año 2023 de la Notaria Segunda del Círculo de Manizales, Caldas y escritura pública Nro. 2.710 del 17 de mayo del año 2023 de la misma notaría. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2018-00281
Auto interlocutorio nro. 1902

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES -CALDAS

Manizales, siete (07) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede y dado que la señora **JULIANA SOTO ZAPATA** ha conferido poder al abogado **ÉDISON ARISTIZÁBAL MEJÍA** para que la represente en este proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **RAMÓN ELIAS SOTO CASTRILLÓN**, se dispondrá entonces, tener a la demandada notificada por conducta concluyente del auto que declaró abierto y radicado el proceso sucesión del causante en comento, a partir de la notificación por estado electrónico del presente proveído. Ello de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, el cual reza:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta

concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

La demanda y sus anexos permanecerá en la secretaría del despacho a disposición de la demandada, quien podrá solicitar reproducción de la misma dentro de los TRES (03) DÍAS siguientes a la notificación por estado electrónico de este proveído, vencidos los cuales, comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. Lo anterior de conformidad con el artículo 91 del C. G. De. P., el cual reza:

“ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. *En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”

(Subrayas del despacho)

Así mismo, se reconocerá personería amplía y suficiente para actuar al apoderado designado, en los términos del mandato a este, debidamente conferido (artículo 75 del C. G. del P.).

Ahora, se dispondrá igualmente agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes, los registros civiles de nacimiento de los señores **GLORIA CONSUELO LÓPEZ SOTO, ALEYDA LÓPEZ ZOTO y DIEGO ARISTÓBULO LÓPEZ SOTO**, así como el registro civil de nacimiento de la señora **NELLY DEL CÁRMEN SOTO CASTRILLÓN**.

Finalmente, se requerirá a la parte interesada para que, de conformidad con lo manifestado por el Dr. **ÉDISON ARISTIZÁBAL MEJÍA**, aporte la resciliación de las de las escrituras públicas nro. Nro. 3.742 del 6 de julio del año 2023 de la Notaria

Segunda del Círculo de Manizales, Caldas y escritura pública Nro. 2.710 del 17 de mayo del año 2023 de la misma notaría o para que dé cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio nro. 1435 del 21 de septiembre del año que transcurre, mismo que dispuso:

*“Ahora, se **REQUIERE** a la parte interesada para que proceda a aclarar a este despacho judicial el por qué si los señores **JUAN PABLO SOTO DELGADO** y **GERMÁN ANTONIO SOTO ECHAVARRÍA** vendieron sus derechos herenciales a título universal que le correspondan o le puedan corresponder dentro de la sucesión intestada del señor **RAMÓN ELÍAS SOTO CASTRILLÓN** al señor **JOSÉ RICARDO SOTO CASTRILLÓN** mediante escritura pública nro. 6808 del 15 de septiembre de 2022 de la Notaría Segunda de Manizales, Caldas, posteriormente el señor **JUAN PABLO SOTO DELGADO** realiza la venta de sus derechos herenciales que le correspondan o le puedan corresponder respecto de los bienes; 1. Local y apartamento identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-562993 y 2. Apartamento identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-562994, ello mediante escritura pública nro. 2710 del 17 de mayo de 2023 de la Notaría Segunda de Manizales y a su vez el señor **GERMÁN ANTONIO SOTO ECHAVARRÍA** realiza la venta de sus derechos herenciales que le correspondan o le puedan corresponder respecto de los bienes; 1. Local y apartamento identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-562993 y 2. Apartamento identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-562994, mediante escritura pública nro. 3742 del 06 de julio de 2023 de la notaría antes referenciada, siendo que al vender en su oportunidad derechos herenciales a título universal, nada le quedaba por vender dentro de la misma sucesión del señor **RAMÓN ELÍAS SOTO CASTRILLÓN** en favor del señor **JOSÉ RICARDO SOTO CASTRILLÓN**.”*

Lo anterior, dentro del término de TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el artículo 317 *ibídem*, esto es, la aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Tener a la señora **JULIANA SOTO ZAPATA**, **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que declaró abierto y radicado el proceso sucesión del causante **RAMÓN ELIAS SOTO CASTRILLÓN**. Ello desde la notificación por estado electrónico de la presente providencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La demanda y sus anexos permanecerá en la secretaría del despacho a disposición del demandado, quien podrán solicitar reproducción de la misma dentro de los TRES (03) DÍAS siguientes a la notificación por estado electrónico de este proveído, vencidos los cuales, comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **ÉDISON ARISTIZÁBAL MEJÍA** para que represente a la demandada, conforme al poder a este, debidamente otorgado.

CUARTO: AGREGAR al expediente y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, los registros civiles de nacimiento de los señores **GLORIA CONSUELO LÓPEZ SOTO, ALEYDA LÓPEZ ZOTO y DIEGO ARISTÓBULO LÓPEZ SOTO**, así como el registro civil de nacimiento de la señora **NELLY DEL CÁRMEN SOTO CASTRILLÓN**.

QUINTO: REQUERIR a la parte interesada para que aporte la resciliación de las de las escrituras públicas nro. Nro. 3.742 del 6 de julio del año 2023 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, Caldas y escritura pública Nro. 2.710 del 17 de mayo del año 2023 de la misma notaría o para que dé cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio nro. 1435 del 21 de septiembre del año que transcurre, mismo que dispuso:

*“Ahora, se **REQUIERE** a la parte interesada para que proceda a aclarar a este despacho judicial el por qué si los señores **JUAN PABLO SOTO DELGADO** y **GERMÁN ANTONIO SOTO ECHAVARRÍA** vendieron sus derechos herenciales a título universal que le correspondan o le puedan corresponder dentro de la sucesión intestada del señor **RAMÓN ELÍAS SOTO CASTRILLÓN** al señor **JOSÉ RICARDO SOTO CASTRILLÓN** mediante escritura pública nro. 6808 del 15 de septiembre de 2022 de la Notaría Segunda de Manizales, Caldas, posteriormente el señor **JUAN PABLO SOTO DELGADO** realiza la venta de sus derechos herenciales que le correspondan o le puedan corresponder respecto de los bienes; 1. Local y apartamento identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-562993 y 2. Apartamento identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-562994, ello mediante escritura pública nro. 2710 del 17 de mayo de 2023 de la Notaría Segunda de Manizales y a su vez el señor **GERMÁN ANTONIO SOTO ECHAVARRÍA** realiza la venta de sus derechos herenciales que le correspondan o le puedan corresponder respecto de los bienes; 1. Local y apartamento identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-562993 y 2. Apartamento identificado con folio de*

*matrícula inmobiliaria nro. 001-562994, mediante escritura pública nro. 3742 del 06 de julio de 2023 de la notaría antes referenciada, siendo que al vender en su oportunidad derechos herenciales a título universal, nada le quedaba por vender dentro de la misma sucesión del señor **RAMÓN ELÍAS SOTO CASTRILLÓN** en favor del señor **JOSÉ RICARDO SOTO CASTRILLÓN**.”*

Lo anterior, dentro del término de TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el artículo 317 del C. G. del P., esto es, la aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento al requerimiento de que trata esta providencia.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03357a4201d527e3e850080ca4f88d15a951c4dacc1e32db9d39adab7278e066**

Documento generado en 07/12/2023 03:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>